



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., Diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: 110014003049 2022 00410 00

Encontrándose agotado el trámite de informe sobre los hechos, defensa y contradicción propios de esta acción constitucional, y dado que no se avizora la existencia de causal de nulidad que afecte lo actuado, este Despacho procede a emitir pronunciamiento de fondo.

I. ANTECEDENTES

1. PARTES

Accionante: Rita Gomez

Accionada: Capital Salud E.P.S.

2. HECHOS QUE FUNDAMENTAN LA ACCIÓN

- Señala el escrito de tutela que la accionante se encuentra afiliada al régimen simplificado subsidiado nivel 1, que el día 10 de febrero de 2018 por la presencia de cálculos se le realizó una colangeo pancreatografía retrograda endoscópica en el hospital de Kennedy.
- Que durante el año 2021 la accionante presentó nuevamente cálculos de conducto biliar, motivo por el actual fue remitida al hospital Santa Clara, por lo que el día 08 de febrero de la presente anualidad el galeno Yesid Tobar ordenó realizar una colangeo pancreatografía retrograda endoscópica para retirar los cálculos biliares encontrados, sumados a un quiste en la cola del páncreas.
- El hospital Santa Clara le ordenó una serie de exámenes a la accionante para conocer del estado salud posterior al procedimiento quirúrgico.
- Indica que todos los exámenes ya fueron realizados, y por consiguiente ha estado llamando a la EPS accionada par agendar la cita correspondiente para la revisión de los mismos, sin embargo, la respuesta que le ha dado la EPS es que no hay agenda.
- Aduce requerir con urgencia la atención medica ya que desde la fecha de la cirugía esto es 18 de febrero de 2022 no ha tenido control

médico alguno, ni revisión de los exámenes que le dé información de su estado de salud.

- Así mismo precisa que el día 29 de abril de 2022 interpuso solicitud de cumplimiento ante Capital Salud debido a la vulneración de sus derechos e indebida atención por parte de la accionada, sin que a la fecha haya obtenido respuesta.

3. OBJETO DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Como pretensiones se proponen las siguientes:

- Sean tutelados en favor de Rita Gomez los derechos a la vida, salud, dignidad humana e integridad personal.
- Como consecuencia, ordenar a Capital Salud EPS agendar de manera inmediata la cita médica correspondiente para la revisión de los exámenes, así como brindar la atención integral en salud, así como todos los tratamientos, procedimientos y servicios que ordene el médico tratante.

4. DERECHO ESTIMADO COMO VULNERADO

- Salud y vida digna.

5. ACTUACIÓN PROCESAL

Presentada la acción de tutela el Despacho dispuso admitirla mediante providencia del 27 de abril de 2022, corriendo traslado de su contenido a la accionada y a la vinculada Hospital Santa Clara, por el término improrrogable de dos (2) días, para ejercer el derecho de defensa que les asiste.

6. CONTESTACIÓN DE LAS ACCIONADAS Y VINCULADAS

Capital Salud EPS – S

Dentro de la oportunidad correspondiente, el personal de esta entidad indicó que, en efecto, la accionante Rita Gomez cuenta con afiliación vigente en el régimen subsidiado.

Dio a conocer que se trata de un paciente que padece de *papila intra diverticular Tipo iii, con multiplez comorbilidades, entre ellas hernia Ventral, sin obstrucción*. Informa que la accionante solicita control por cirugía general, que una vez realizado el trámite administrativo la SUBRED se pronunció asignando la cita a la accionante para el 17 de mayo de 2022 a

las 9:40 am, y confirmada con el familiar de la petente como lo informa el área de auditoria medica perteneciente a la coordinación medica de tutelas. Encontrándose superada la amenaza o vulneración alegada en el líbello de tutela.

Respecto de del trámite integral precisa que le mismo debe despacharse desfavorablemente como quiera que dicha entidad contrata con las IPS dentro de las cuales está el Plan Pago Global Prospectivo, que consiste en realizar el pago que se establece por anticipado, para cubrimiento de exámenes, procedimiento, intervenciones, insumos y medicamentos prestados o suministrados al paciente durante un periodo determinado, motivo por el cual no se requiere autorización, se solicita la programación, pero depende de la disponibilidad de la IPS prestadora acorde a la autonomía administrativa, técnica y económica que ellos posean.

Igualmente informa que respecto de la población activa en el régimen subsidiado, deberá ser prescrito a través de la plataforma MIPRES el acceso a los servicios no PBS que dentro de la autonomía y criterio medico considere el profesional de la salud para el usuario, por medio de este aplicativo el personal médico tratante realizará la formulación generando un código con el cual se autoriza y con ello entrega el servicio o tecnología. por lo anterior es claro que la solicitada atención integral para los temas de cobertura en salud respecto de lo que incluye el PBS y lo no PBS cubierto por el MIPRES, deja fuera de contexto la solicitud del tratamiento integral.

Para concluir, no es procedente que se conceda el TRATAMIENTO INTEGRAL, por cuanto se evidencia que no se han configurado motivos que lleven a inferir que la EPS que represento haya vulnerado o vaya a vulnerar o negar deliberadamente servicios al usuario en un futuro, violando de esta manera uno de los principios generales del derecho denominado el principio de Buena Fe, el cual debe presumirse tal y como lo ha reiterado la Corte Constitucional en su amplia jurisprudencia.

En esos términos, solicitó se declare improcedente por carencia actual de objeto y se deniegue por cuanto la conducta desplegada por Capital Salud EPS ha sido legitima y tendiente a asegurar el derecho a la salud y vida de la usuaria.

Subred Integrada De Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E.

La Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E., obra de conformidad con las competencias otorgadas a los prestadores de servicios de salud, y en consecuencia no ha vulnerado los derechos fundamentales de la señora RITA GOMEZ.

Una vez indicado su marco normativo, procedió a informar que de acuerdo al contrato suscrito con CAPITAL SALUD EPS-S, programo las siguientes citas de medicina especializada así:

- ✓ Cirugía general - fecha 27 de mayo de 2022 – hora 7:00 am- sitio UHMES Santa Clara.
- ✓ Gastroenterología – fecha 24 de mayo de 2022 – hora 15:00 am- sitio UHMES Santa Clara.

Informando igualmente que sobre la asignación de la cita le fue suministrada telefónicamente a la señora Rita Gomez.

Por lo anterior solicita se desvincule a la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E., de cualquier responsabilidad toda vez que quedó demostrado que la entidad ha actuado dentro del marco jurídico, y que una vez conoció de las citas médicas que requiere la accionante procedió a agendarlas.

II. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

Acorde con lo establecido en los decretos reglamentarios 2591 de 1991, 1382 de 2000, 1069 de 2015 y 333 de 2021 este Despacho es competente para resolver la acción de la referencia, atendiendo que el escrito se ajusta a las exigencias sustanciales dispuestas en el artículo 86 de la Constitución Política y se dirige contra una sociedad por acciones simplificada, de naturaleza mixta, cuya participación mayoritaria es del Distrito Capital, sobre las que se estima la generación de vulneración de derechos fundamentales con ocurrencia en Bogotá.

2. PRUEBAS

En ese orden, para resolver la presente tutela se tendrán como pruebas documentales las que acompañan el escrito de tutela y las contestaciones expuestas por las entidades accionadas y vinculadas.

3. PROBLEMA JURÍDICO

Así las cosas, analizado lo expuesto por el extremo tutelante y las contestaciones radicadas en el expediente, el problema jurídico a resolver es el siguiente:

- ¿De acuerdo a las actuaciones desarrolladas por el personal de Capital Salud EPS frente a los servicios médicos solicitados en favor

de la paciente Rita Gomez en el escrito de tutela, persiste -o no- este caso la amenaza o vulneración alegada sobre sus derechos fundamentales a la salud y vida digna?

4. CASO CONCRETO

4.1. La Constitución Política de 1991, en su artículo 86, establece la acción de tutela como un mecanismo constitucional de carácter excepcional para la protección de derechos fundamentales, en los siguientes términos:

"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública (...)"

Se trata, entonces, de un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación consiste en brindar a la persona la posibilidad de acudir al aparato jurisdiccional del Estado, sin mayores requerimientos de índole formal y con la certeza que obtendrá justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza a sus derechos fundamentales. Logrando que se cumpla uno de sus propósitos esenciales, dirigido a garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución Política.

4.2. Su finalidad es lograr que, mediante un trámite preferente y sumario, el Juez profiera una orden de actuar o abstenerse de hacerlo, tendiente a hacer cesar la vulneración o amenaza de violación denunciada.

Siendo innegable que esta acción, por sus mismas características, encuentra cabida sólo en aquellos supuestos en los cuales advierta el sentenciador que, ciertamente, se ha vulnerado cualquiera de los derechos fundamentales consagrados en la Carta Política.

Para lo cual, es dable valorar, en concreto, las pruebas recaudadas frente al núcleo central de los derechos fundamentales objeto, presuntamente, de agravio.

4.3. Así las cosas, descendiendo al asunto materia controversia, se demuestra con claridad que -a la fecha- la accionante Rita Gomez se encuentra afiliada al Sistema General de Seguridad Social en Salud, en el régimen subsidiado, en la entidad Capital Salud E.P.S.

Sujeto que, de acuerdo a los informes médicos aportados, se trata de un paciente que padece de *papila intra diverticular Tipo iii, con multiplex comorbilidades, entre ellas hernia Ventral, sin obstrucción*. Lo cual genera afectaciones a su salud, conforme se demuestra en la lectura comparativa de la historia clínica y las indicaciones emitidas a su favor.

Por lo que, tal como lo señala el escrito de tutela y se corrobora en el expediente, fue proferida a su favor orden médica para la prestación de servicios médicos, como vía de tratamiento de dicha patología.

4.4. Frente a esos servicios, a través de los medios de demostración recaudados se constata que –dentro del trámite de la tutela– el personal de la accionada Capital Salud EPS, conjuntamente con la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E., emprendió los actos necesarios para dar solución a su prestación. Concretizados en que, además de autorizarse, se agendó el 24 y 27 de mayo de 2022, a las 7:00 am 15:00 pm, como fecha para llevar a cabo consultas médicas para su materialización, de conformidad con lo solicitado en el escrito genitor.

Resultando, bajo dicha consideración, superada la vulneración endilgada dentro de la acción de la referencia frente a la inacción de la accionada.

4.5. Sobre el particular, en estudio de la figura de carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte Constitucional señaló en sentencia T-358 de 2014¹ lo siguiente:

“Esta Corporación, al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, en forma reiterada ha señalado que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.

Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos.

No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial,

¹ MP. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.”
(Negrilla fuera del texto original)

4.6. Con fundamento en lo anterior resulta claro que, si bien –en principio- la accionada Capital Salud EPS y la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E. omitieron prestar plenamente los servicios reclamados en favor de la paciente Rita Gomez, dentro del trámite de esta acción su personal, aun de forma tardía, superó la inacción que dio origen a la vulneración alegada, autorizando y agendando fecha para brindar la atención requerida para el tratamiento de su salud.

Siendo inexorable instar a dichas entidades para que, en lo sucesivo, garanticen **oportunamente** el suministro de los servicios que sean ordenados a su favor, dada su condición de sujeto de especial protección constitucional.

4.7. Corolario, en tanto no se verifica la presencia actual de amenaza sobre sus derechos constitucionales, es dable negar el amparo deprecado, priorizando el cumplimiento de los principios establecidos en el artículo 86 de la Constitución Política.

Máxime que no resulta procedente conceder tratamiento integral alguno en esta acción, dado que no se demuestra que exista orden médica en ese sentido sobre los diagnósticos por los cuales viene siendo atendido el paciente.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE

PRIMERO: Negar el amparo constitucional invocado por **RITA GOMEZ** contra **CAPITAL SALUD E.P.S.**, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Notifíquese esta decisión a los interesados por el medio más expedito, atendiendo lo previsto en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Envíese la presente acción -para su eventual revisión- ante la Corte Constitucional, en caso de no ser impugnada oportunamente, acatando lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 31 *ejúsdem*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'N. León Camelo', written in a cursive style.

**NÉSTOR LEÓN CAMELO
JUEZ**

MA